

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 17 de diciembre del 2018

AÑO CXL

Nº 234

128 páginas

¡Esto le interesa!

Usted tiene varias opciones para presentar una denuncia,
disconformidad, reclamo, sugerencia o felicitación:



2296-9570 ext. 140



contraloria@imprenta.go.cr



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



www.imprentanacional.go.cr
/contáctenos



Horario de 8 am a 4 pm.

Usted podrá solicitar confidencia sobre su identidad.



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

N° 41381-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, “Convención sobre los Derechos del Niño”; Ley N° 8017 del 29 de agosto de 2000, “Ley General de Centros de Atención Integral”; Ley N° 7316 del 03 de noviembre de 1992, “Ley de aprobación del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”; Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”; y Decreto Ejecutivo N° 41045-S del 08 de marzo del 2018, “Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud”.

Considerando:

I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que la Ley General de Salud dispone que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que requieran brindar servicios de salud y afines, deberán obtener el permiso o autorización del Ministerio de Salud, previo a su instalación y operación, para lo cual deberán garantizar que reúnen o cumplen los requisitos legales generales y particulares establecidos.

III.—Que los Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, públicos, privados o mixtos para personas menores, hasta de doce años de edad, deben cumplir con requisitos y condiciones previas para obtener el Certificado de Habilitación por parte del Ministerio de Salud.

IV.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 41045-S del 08 de marzo del 2018 “Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud”, se dispuso la necesidad de crear reglamentación específica para definir los estándares particulares que se deben solicitar a cada tipo de servicio de salud según la actividad a desarrollar; por ejemplo, los centros de atención, cuido y desarrollo infantil. Además, de lo establecido en la Ley N° 8017 del 29 de agosto de 2000, “Ley General de Centros de Atención Integral”.

V.—Que por lo anterior, se considera necesario y oportuno oficializar para efectos de aplicación obligatoria la “Norma para Habilitación de Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, Modalidad Diurna y Temporal, en beneficio de los hijos de trabajadores agrícolas (Casas de la Alegría)” y su respectiva implementación.

VI.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-089-18, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA “NORMA PARA HABILITACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, MODALIDAD DIURNA Y TEMPORAL, EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (CASAS DE LA ALEGRÍA)”

Artículo 1°—Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria la *Norma para Habilitación de Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, Modalidad Diurna y Temporal, en beneficio de los hijos de trabajadores agrícolas (Casas de la Alegría)*, adjunta como anexo a este decreto, la cual deberá ser utilizada por los centros de atención, cuido y desarrollo infantil, públicos, privados y mixtos para personas menores, hasta de doce años de edad, autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 2°—Corresponderá a las Autoridades de Salud del Ministerio de Salud, velar por que dicha Norma sea cumplida.

Artículo 3°—La citada Norma se pone a disposición, para las personas que deban consultarla, en la página web del Ministerio de Salud, cuya dirección electrónica es www.ministeriodesalud.go.cr. Y en físico estará disponible en las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O. C. N° 3400035384.—Solicitud N° 219196.—(D41381-IN2018295555).

ANEXO

NORMA PARA HABILITACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, MODALIDAD DIURNA Y TEMPORAL, EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (CASAS DE LA ALEGRÍA)

Objetivo y ámbito de aplicación

La presente Norma tiene como objetivo especificar las condiciones y requisitos, que deben cumplir todos los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil ubicados en fincas de agricultura, lugares que albergan menores, hasta de doce años de edad, en condición de vulnerabilidad, quienes migran con sus padres a tierras costarricenses en búsqueda de oportunidades laborales ofrecidas por los dueños de las fincas dedicadas al cultivo (Piña, café, caña, etc.). Dichos requisitos serán los mínimos para operar y brindar atención a esta población, en materia de salud y ambiente y puedan garantizar su funcionamiento.

El ámbito de aplicación es nacional y aplica para todas las modalidades temporales y diurnas brindadas a personas menores de edad, ya sean públicos, privados o mixtas. Estas especificaciones serán evaluadas por la Áreas Rectoras quienes enviarán un informe de la evaluación al Consejo de Atención Integral, Órgano adscrito al Ministerio de Salud que emitirá la autorización de su funcionamiento.

I. JUSTIFICACIÓN

El Estado tiene la función indelegable de velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos. La Normativa busca solventar la inclusión de la totalidad de las personas menores, hasta de doce años de edad, en atención a las necesidades exteriorizadas por las modalidades temporales y diurnas del cuidado de los menores ofrecidas por los dueños de las fincas de cultivos. Su creación busca apoyar a los trabajadores que no cuentan con el soporte familiar para la atención y desarrollo de sus hijos en horario de trabajo y tampoco con un lugar seguro para proteger a sus hijos de las condiciones ambientales externas que puedan dañar su integridad y salud.

Los requisitos establecidos en esta Norma se basan en lo dispuesto en la Ley General de Salud, Constitución Política, Convención de los Derechos de los Niños, Reglamento General para la Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines, Ley General de Centros de Atención Integral y sus Reglamentos, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus Reglamentos así como otras disposiciones legales y reglamentarias que resultan vinculantes con la materia.

II. ACTUALIZACIÓN

La presente Normativa deberá ser revisada cada 5 años.

III. DEFINICIONES GENERALES

Para efectos de interpretación de la presente norma se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- Accesibilidad:** Grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.
- Accesibilidad física:** Condiciones del establecimiento sin barreras constructivas o físicas para el libre tránsito de todas las personas.

- c. **Agua potable y segura:** Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en las normativas específicas vigentes y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.
- d. **Barrera de acceso físico:** Toda limitante que interfiera con la movilidad de las personas y el desplazamiento dentro o en el perímetro del establecimiento.
- e. **Buen estado:** Entiéndase sin defectos que evidencien compromiso de la integridad de una estructura, funcionando sin alteraciones
- f. **Casas de la Alegría:** Son centros de cuidado temporales y culturalmente pertinentes para niños y niñas que viajan con sus familiares durante el tiempo de la cosecha y que se ha identificado que no tienen quien los cuide, deben mantenerse con sus padres o encargados dentro del campo de cultivo, lo cual los expone a las inclemencias del tiempo y a la posibilidad de que tengan que realizar trabajo infantil y enfermedades respiratorias y gastrointestinales, o bien deben realizar labores de cuidado para con sus hermanos y hermanas durante la jornada de trabajo de sus padres, madres o personas encargadas.
- g. **Certificado de Habilitación:** Documento que certifica que la vivienda cuenta con la autorización del Consejo de Atención Integral.
- h. **Chácaras:** Bolsa tradicional indígena que puede utilizarse entre otras cosas como cuna para niños.
- i. Consejo de Atención Integral: Órgano adscrito al Ministerio de Salud, para hacer efectiva la Ley General de Centros de Atención Integral (Ley N° 8017)
- j. **Focos de Contaminación:** Contaminación de diversa índole, emanada por establecimientos tipo: bares, cantinas, clubes nocturnos, salas de videos y otros tipos de juegos electrónicos.
- k. **DIMEX:** Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- l. **Habilitación:** Trámite de acatamiento obligatorio realizado por el Estado, a través del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es garantizar que estos servicios cumplen con los requisitos mínimos para dar la atención que explícitamente dicen ofrecer.
- m. **Responsable Legal:** Persona física sobre la cual recae la responsabilidad del funcionamiento del servicio y de todas las acciones relacionadas con la atención de los usuarios.
- n. **Seguridad e Higiene Ocupacional:** Implica brindar las condiciones necesarias para el control del riesgo de posibles daños o perjuicios que pudiesen sufrir las personas. Lo anterior contemplado dentro del Reglamento de Seguridad e Higiene, con la finalidad de salvaguardar la salud y seguridad de los trabajadores y visitantes.

IV. ESPECIFICACIONES

Las especificaciones de la norma están clasificadas en los siguientes rubros:

- 1) Recursos humanos.
 - 2) Planta Física.
 - 3) Recursos Materiales.
 - 4) Documentación y gestión de la información.
 - 5) Seguridad e Higiene.
1. **Recurso Humano**
 - 1.1. Una cocinera que cuente con carnet manipulador de alimentos vigente.
 - 1.2. Personas para el cuidado de los menores de edad con capacitación en primeros auxilios.
 - 1.3. Acceso a servicios profesionales y de salud en Medicina, Enfermería, Odontología y Nutrición, que respondan a las necesidades de las personas menores de edad relacionadas con la salud, desarrollo social y físico.
 2. **Planta Física**

En el caso de la permanencia de menores de edad con discapacidad, deberá proveerse el servicio de apoyo o ayuda técnica que le permita su grado de autonomía y le garantice oportunidad equiparable de acceso al desarrollo según lo establece la Ley 7600.
 - 2.1. La vivienda debe contar con los siguientes espacios o áreas:
 - 2.1.1. Espacio o área para preparación y almacenamiento de alimentos
 - 2.1.2. Área de comedor
 - 2.1.3. Área de descanso o reposo
 - 2.1.4. Área de recreación o común
 - 2.1.5. Servicio Sanitario y lavatorio
 - 2.2. La vivienda deberá estar ubicada dentro o cerca de la finca a más de 100 metros de ríos, riachuelos y de zonas propensas a inundación o deslizamiento.
 - 2.3. Las áreas internas y externas deben estar libres de barreras de acceso físico que impidan el tránsito libre de las personas menores de edad, con un ancho de circulación no menor a los 60 cm o de 90 cm cuando haya personas con discapacidad.
 - 2.4. El mobiliario y el equipo propenso a caída o volcamiento por accidente o sismos, deben estar debidamente fijados a soportes.
 - 2.5. El área de cocina, igual o superior a los 5m², con no menos de 2 metros de ancho.
 - 2.6. La vivienda tendrá condiciones que permitan la ventilación e iluminación por medios naturales o artificiales en el comedor, cocina y sanitarios.
 - 2.7. Los drenajes expuestos que interfieran con la circulación de los menores de edad deben estar cubiertos.
 - 2.8. Los pisos deben estar en buen estado y conservación.
3. **Recurso Material**
 - 3.1. El área de cocina debe contar con equipo mínimo para la preparación y almacenamiento de alimentos en buen estado de funcionamiento:
 - 3.1.1. Cocina
 - 3.1.2. Refrigeradora con congelador
 - 3.1.3. Estantes o alacena
 - 3.1.4. Pilas para lavado de vajilla (fregadero)
 - 3.1.5. Basurero con tapa
 - 3.2. El área de comedor debe tener mesas y sillas suficientes (como mínimo 1 silla por cada 2 niños) para la cantidad total de personas que permanecen en la vivienda, así como acceso para el lavado de manos.
 - 3.3. El área de descanso debe estar adecuado a las necesidades de los menores de edad considerando su cultura y costumbres (colchoneta, hamacas o chácaras), este espacio deberá permitir la:
 - 3.3.1. Ventilación
 - 3.3.2. Iluminación y
 - 3.3.3. Libre circulación
 - 3.4. El área de descanso debe tener un espacio asignado para el cambio de mantillas, en caso de atender menores niños menores de 2 años.
 - 3.5. El baño debe:
 - 3.5.1. Estar en buenas condiciones
 - 3.5.2. Garantizar la privacidad del usuario
 - 3.5.3. Tener un inodoro
 - 3.5.4. Un lavatorio en buen estado
 - 3.6. Debe tener acceso a un botiquín de primeros auxilios (Gasa, alcohol, curitas, óxido de zinc y tijeras)
 - 3.7. Debe tener acceso a línea telefónica que permita la comunicación
 4. **Documentación y Gestión de la Información**
 - 4.1. Contar con plan de emergencia (Información disponible en la Municipalidad según su ubicación y área geográfica)
 - 4.2. Contar con una lista de contactos telefónicos de los servicios de emergencias, disponibles en todo momento para su consulta y accesible al personal de cuidado de los menores de edad.

- 4.3. Copia de la tarjeta de visitas emitida por el personal de Atención Primaria de la CCSS que permita verificar la valoración del estado de vacunas y de salud del menor de edad.
- 4.4. Presentar ante el Área Rectora de Salud la siguiente documentación:
 - 4.4.1. Lista de funcionarios encargados del cuidado directo de los menores de edad que incluya los siguientes documentos certificados:
 - 4.4.1.1. Copia del Carnet Manipulador de Alimentos
 - 4.4.1.2. Copia del Certificado de Primeros Auxilios
 - 4.4.2. Valoración del inmueble por profesional en la materia (Arquitecto, Ingeniero, Técnico en Construcción o Maestro de Obras incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos) que evalúe el estado de la estructura de la construcción de la residencia así como el estado del sistema eléctrico.
- 4.5. Contar con un menú con pertinencia cultural.

5. Seguridad e Higiene

Debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 5.1. Contar con basureros con tapas.
- 5.2. Contar con un extintor de incendios tipo ABC (9.5K), el cual debe:
 - 5.2.1. Tener carga vigente.
 - 5.2.2. Estar ubicado en un lugar fácilmente accesible.
- 5.3. Contar con suministro constante de agua potable y segura apta para el consumo humano.
- 5.4. La vivienda debe contar con un sistema de evacuación de aguas residuales a red de cloacas o a un tanque séptico y drenajes.
- 5.5. Contar con al menos un servicio sanitario (no letrina) en buen estado, con suficiente agua así como disponer de los siguientes accesorios:
 - 5.5.1. Toallas de mano
 - 5.5.2. Papel higiénico
 - 5.5.3. Basurero con tapa
 - 5.5.4. Lavatorio en buen estado y funcionamiento
 - 5.5.5. Jabón
- 5.6. Las áreas verdes, patios, áreas de juego o pasillos no cubiertos o expuestos a humedad, deben estar libres de basura o depósitos que puedan recolectar agua de lluvia.
- 5.7. En caso de utilizar cocina de gas, debe contar con llaves de cierre rápido para la tubería del gas, a una distancia al menos de un metro de los quemadores. Los cilindros deberán estar fuera de la casa.
- 5.8. Asegurar el orden, higiene y limpieza diaria en todas las áreas
- 5.9. Todas las sustancias inflamables y productos químicos deben mantenerse fuera del alcance de las personas menores de edad.
- 5.10. Las salidas de tomacorrientes deben contar con un dispositivo de protección.

N° 41409-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006

y sus reformas, la Ley N° 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 de 28 de noviembre de 2017 y sus reformas, la Directriz 98-H del 11 de enero del 2018 y su reforma Directriz 26-H del 11 de octubre del 2018.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para las distintas instituciones del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N° 9514 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q y 301 R a *La Gaceta* N° 237 del 14 de diciembre del 2017.

6°—Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7°—Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H publicado en el Alcance Digital N° 191 a *La Gaceta* N° 148 del 7 de agosto del 2017 y sus reformas “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por las instituciones del Gobierno de la República aquí incluidas, obedecen a recursos para la atención de obligaciones que deben ser cumplidas.

8°—Que dentro de las medidas de contención de gasto vigentes, el artículo 1 de la Directriz 98-H publicada en el Alcance 17 a *La Gaceta* N° 15 del 26 de enero del 2018 y sus reformas, contempla una restricción en el uso de los remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas de la partida 0 Remuneraciones, para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones Legales y 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad.

9°—Que para el caso de la Dirección General de Migración y Extranjería, la más reciente reforma sufrida por la Directriz 98-H de repetida cita expresamente dispone que dicha institución está exceptuada de aplicar lo normado en el artículo 1, siendo que para motivar dicha excepción, en la Directriz 26-H publicada en el Alcance 186 a *La Gaceta* N° 191 del 17 de octubre del 2018, se consideró lo siguiente: “...VI. Que la Dirección General de Migración y Extranjería requiere realizar modificaciones presupuestarias para cubrir los pagos correspondientes a dietas, Aporte Patronal a la Asociación de Empleados (ASEMIGRA), Quinquenio, Tiempo Extraordinario y Contribución Estatal al Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, a efectos de no generar graves perjuicios ante la falta de fondos para dichos rubros. Lo anterior, tomando en cuenta que existe